

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 71052/2015

AUTOS: “RODRIGUEZ, CATALINO JAVIER c/ GALENO ART S.A. Y OTROS/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.342

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **RODRIGUEZ, CATALINO JAVIER** promueve demanda por accidente contra **GALENO ART S.A** por la suma de **\$1.293.233,33.-**

1.- Refiere haber ingresado a trabajar bajo la dirección y dependencia de CONARPESA S.A. con fecha 28/12/1999. Fue contratado a fin de realizar viajes de explotación pesquera.

Comenta que CONARPESA es una empresa dedicada a la captura industrialización y comercialización de productos de los mares del Atlántico. Cuenta con buques propios así como diversas plantas de procesamiento y frigoríficos.

La modalidad de contratación del actor es mediante "Contrato de Ajuste" conforme Ley de la Navegación y CCT aplicable a la actividad pesquera.

Relata que el 24/6/2013 embarcó en el puerto de la Ciudad de Caleta Paula, Provincia de Santa Cruz, y se ocupó de realizar tareas de pesca y procesamiento. Revestía la categoría de marinero de planta. Entre las tareas de procesamiento se encuentra la clasificación en la planta del buque de las especies capturadas, su empaque y acopio en canastos en la bodega del buque. En los períodos de embarque en los buques se trabaja de lunes a lunes (sin franco) hasta 10 horas por día. El día 23/07/2013 en el cual sufrió un accidente de trabajo. El viaje de explotación pesquera finalizó el día 2/8/2013 ya que debió desembarcar por la gravedad del accidente. El desembarco también se efectuó en el puerto de Caleta Paula. En tierra recibió las primeras asistencias médicas.

El 23/07/2013 se encontraba trabajando en el buque, cuando sufre un golpe en la boca de una parrilla del túnel. Sufre fractura de una pieza dental - incisivo superior izquierdo- y se le aflojan otros dientes laterales. Se denunció el hecho a la aquí demandada asignándole el Nro. 1834335y brindo prestaciones médicas en la Clínica Odontológica de Paso de los Libres.

Expone que tránsito por las Comisión Medica N° 030 en Expte CM N° 030-1-01644/14 determinó unilateralmente una incapacidad del 17,92% en el actor.

Reconoce que MAPFRE abonó al actor la suma de \$ 276.306,37 por prestación Art.14 Ley 24557; y la suma de \$ 55.261,27 por la prestación adicional del art. 3ro Ley 26773.-



Indica que producto del accidente denunciado, padece actualmente una incapacidad psicofísica parcial y permanente de la T.O.

Acompaña documental.

Practica la liquidación correspondiente con los parámetros establecidos en la Ley 24.557 y postula la inconstitucionalidad de diversos artículos de la norma referida.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.

2.- A fs 48/69 se presenta GALENO ART S.A, manifiesta resulta ser la absorbente de MAPFRE ARGENTINA S.A ya que esta se disolvió, reconoce el contrato de afiliación con la empleadora del actor y haber recibido la denuncia, haber otorgado prestaciones médicas más, expone que la Comisión Medica N° 030 en Expte CM N° 030-1-01644/14 fijo una incapacidad del 17,92% en el actor y que se le procedió a abonar la suma de \$281.447,70 mediante la modalidad de pago por ventanilla del BBVA BANCO FRANCES S.A en el mes de noviembre de 2014.-

Niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, especialmente los extremos en los cuales se desarrolló la relación laboral, la remuneración que el accionante dice que percibía y que padezca grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

3.- A fs. 94 de conformidad con el art. 44 L.O. se ordenó la acumulación de la causa nro. 83.801/2016 caratulada “**RODRIGUEZ, CATALINO JAVIER c/ GALENO ART S.A. Y OTRO s/ACCIDENTE – ACCION CIVIL**” a estos actuados, procediéndose a foliar en forma correlativa dicha causa acumulada.

4.- En la causa referida, el actor inicia reclamo por un accidente de trabajo contra GALENO ART S.A y contra CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA S.A.

Expone que el actor ingreso a prestar tareas para la demandada con fecha 2/9/98 con un sueldo mensual variable de \$ 36.178,98 correspondiente a diciembre 2.014, desempeñando la tarea de marinero en buques pesqueros congeladores con procesamiento a bordo. La actividad que efectuaba consistía en la explotación y procesamiento de la especie langostino, bajo el régimen de trabajo instituido por el convenio CCT 356/03.

Relata que el día 24/06/13 se embarcó y que prestando tareas en el túnel congelador de la bodega a bordo del buque, aproximadamente a las 16.00 hs del día 23/07/13, en un movimiento brusco del buque por efecto de las condiciones de navegación provoca que una parrilla se suelte y le impacte de pleno en el rostro, lo que le provoco un fuerte traumatismo bucal con roturada de un incisivo y aflojamiento de varias piezas dentales contiguas. Luego de recibir atención básica a bordo y permanecer en reposo unas horas, el accionante completa con dificultad la marea y desembarca días después en Caleta Paula,



Provincia de Santa Cruz, el día 02/08/13 retornando desde allí a su domicilio de residencia en Provincia de Corrientes. En virtud que se da intervención a la A RT codemandada, el actor es derivado a un prestador local recibiendo tratamiento médico-odontológico con endodoncia que se extiende varios meses, donde se le extraen todas las piezas dentales comprometidas y se le reconstruyen las mismas mediante implantes fijos. Luego de complicaciones a fin del mes de septiembre se le otorgó el alta médica sin determinarle incapacidad alguna.

En razón de este hecho y dado que el actor experimenta molestias bucales y dificultades en la función masticatoria por la prótesis, con lecha 15/10/14 recurre a la intervención de la Comisión Médica 030-Corrientes quien concluyo días después que revestía una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 17,92 %.

Considera que la ART codemandada contratada por la empleadora y esta última en forma solidaria, son civil mente responsables por la reparación integral del daño padecido por el trabajador

Indica que producto del siniestro denunciado, su incapacidad es mayor a la determinada por comisiones.-

Acompaña documental.-

Funda su derecho en las disposiciones de los arts.512, 1.109, 1.113 y concordantes del Código Civil y plantea la inconstitucionalidad de varios artículos de las leyes 24.557 y asimismo funda su pretensión de conformidad con los arts.76 LCT, Ley 19.587 y Ley 24.557.

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende análoga al caso de autos.

Finalmente, practica liquidación en los términos de la art. 1074, 1113 y concordantes del Código Civil, ofrece su prueba y solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

5.- A fs. 146/183, la demandada **GALENO ART S.A**, se presenta, reconoce el contrato de afiliación con la empleadora del actor desde 1/9/2011 hasta el 31/08/2018, opone excepción de incompetencia (resuelta a fs. 362/363) y falta de legitimación pasiva de Galeno ART S.A para ser involucra en un reclamo fundado en las normas del derecho común. Niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, especialmente los extremos en los cuales se desarrolló la relación laboral, la remuneración que el accionante dice que percibía y que padezca grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Rechaza el fundamento de la acción en el derecho común y en la LCT, pide se desestime la demanda en su contra con costas e impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con costas.

6.- A fs. 292, la demandada **CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA S.A**. responde la acción incoada en su contra, negando los hechos expuestos en la demanda y respondiendo el planteo de inconstitucionalidad. Expresa que el actor informo del accidente, y que realizo la denuncia por estar obligada por imperio de lo establecido por los artículos 31 de la ley de riesgos del trabajo (LRT) y la del decreto 717/1996.

Hace un detalle de lo abonado al actor.-



Afirma que resulta improcedente el reclamo entablado por la parte actora a través de los arts. 1113 y 1109 del derecho común.

Rechaza el fundamento de la acción en el derecho común, pide se desestime la demanda en su contra con costas e impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a como ha quedado trabada la Litis, considero que como primera medida deber expedirme respecto de la capacidad de actor, corresponde analizar la prueba producida en la causa a los fines de determinar si las partes adecuaron su conducta probatoria a las reglas que rigen la carga de la prueba (cfr. art. 377 del CPCCN).-

Por ello, analizando la prueba pericial medica producida en la causa, previa aceptación del cargo conferido, el perito médico Dr. VERA GUILLERMO ALEJANDRO, cito al actor en su consultorio particular a fin de proceder a la revisión del mismo.-

Con fecha 19/03/2025 el perito informo a esta Judicatura que el actor no concurrió a las citaciones de fecha 10/02/2025 y 10/03/2025,

En misma fecha se resolvió que con lo informado por el galeno surge que el actor no había dado cumplimiento con la intimación dispuesta en autos, debidamente notificado según surge de las constancias obrantes, hacerse efectivo el apercibimiento allí decretado, y se lo tuvo por resistido y/o desistido a la producción de la prueba pericial médica.

Entonces, dado que en la causa no existe prueba alguna de la incapacidad que la demandante afirma que padece, como así tampoco de que el accidente hubiera ocurrido como la actora dice que ocurrió, y dado que es deber del sentenciante valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento y que es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, no resulta posible otra solución más que el rechazo de la demanda interpuesta.

En efecto, los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.”* (Dr. Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba” Editorial Astrea,2003)

Y esto es así, porque el Sr. **RODRIGUEZ, CATALINO JAVIER** no produjo ningún medio de prueba idóneo que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa



torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN)

Del mismo modo, deviene abstracto el tratamiento de los diferentes planteos y/u otras cuestiones a tratar en autos.

Así lo declaro.

En virtud de todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente pronunciamiento, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones traídas bajo mi conocimiento, la demanda será rechazada en todas sus partes (conf. art. 499 del Código Civil). Así lo decido.

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estime conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- Las costas se imponen en el orden causado en atención a las particularidades de autos (arts.68 y 71 C.P.C.C.N. y art.38 de la L.O.).

V.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O:** 1) Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por **RODRIGUEZ, CATALINO JAVIER** contra **GALENO ART S.A. y contra CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA S.A.** 2) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$ 394.250, los de la demandada GALENO ART



S.A y CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA S.A. en la cantidad de 8 UMAS, a cada uno, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$630.800, y por la labor del perito médico en la cantidad de 2 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$157.700. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

